

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código Penal y el Código de Justicia Militar en materia de desacato.

BOLETÍN N° 3.048-07

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informar acerca del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en mensaje del Presidente de la República.

- - - - -

Asistieron a las sesiones de la Comisión, en representación del Ejecutivo, por el Ministerio Secretaría General de Gobierno, el Jefe de la División Jurídica, señor Ernesto Galaz y el asesor del Ministro, señor Alexis Yáñez. Por la Auditoría General de Ejército concurrió el Auditor General, General de Brigada Juan Romero y el Coronel (J) Juan Arab. Por la Auditoría General de Carabineros asistió el General (J) Patricio Moya. Participó también el Honorable Senador señor Fernando Cordero Rusque.

- - - - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

- 1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de Indicaciones ni de modificaciones: artículo 1º N°s 1), 2), 3) y 4).**
- 2.- Indicación aprobada sin modificaciones: N° 2).**
- 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N° 1) y 3).**
- 4.-Indicaciones declaradas inadmisibles: No hay.**

- - - - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Este proyecto busca avanzar en la consagración real de la libertad de expresión en nuestro país, por tratarse de una necesidad para la consolidación del sistema democrático.

Para ello, propone armonizar la legislación vigente con las normas constitucionales y con los tratados internacionales ratificados por Chile, suprimiendo las figuras penales especiales que sancionan a quien insulte u ofenda a un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, por constituir una restricción ilegítima al ejercicio de las libertades de pensamiento, opinión e información, estableciendo en estos casos la aplicabilidad de las normas comunes sobre delitos contra el honor.

- - - - -

ANTECEDENTES LEGALES

Son los siguientes:

a) Constitución Política de la República, especialmente sus artículos 1º y 19 N^{os} 2º, 4º, 14º y 26º.

b) Convención Americana de Derechos Humanos “Pacto San José de Costa Rica”, promulgada por decreto supremo N° 873, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial con fecha 5 de enero de 1991.

c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, promulgado por decreto supremo N° 778, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial con fecha 29 de abril de 1989.

d) Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo.

e) Código Penal. Los artículos 263, 264, 265, 266 y 268 sobre la figura del desacato.

f) Código de Justicia Militar. El artículo 5º, que estatuye la competencia de la jurisdicción militar. Los artículos 276, relativo a la sedición impropia, 284, relativo a las amenazas, ofensas o injurias a las Fuerzas Armadas, sus unidades, reparticiones, armas, clases o cuerpos determinados, 416, relativo al maltrato de obra a Carabineros y 417, relativo a las amenazas, ofensas o injurias a Carabineros de Chile.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR.

Fueron presentadas tres Indicaciones al texto del proyecto de ley contenido en el primer informe.

A continuación, se describen brevemente las indicaciones presentadas y los respectivos artículos del proyecto, señalándose en cada caso los acuerdos adoptados por la Comisión a su respecto.

Artículo 1º

Modifica el Código Penal.

Indicación Nº 1)

De los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Zaldívar, don Andrés, y Zurita, para consultar, el siguiente numeral, nuevo:

“...) Sustitúyase, en el Libro II, el epígrafe del § 1. del Título VI, DE LOS CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD PÚBLICOS COMETIDOS POR PARTICULARES, por el siguiente:

“§ 1. Atentados contra la autoridad”.”.

Los miembros de la Comisión concordaron con esta propuesta, teniendo en consideración que el objetivo del presente proyecto es eliminar la figura del desacato.

- Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Indicación N° 2)

De los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Zaldívar, don Andrés, y Zurita, para consultar, a continuación del numeral 3), otro nuevo, que suprime, en el artículo 266, las palabras “o desacato”, las dos veces que aparece.

Los miembros de la Comisión concordaron con esta propuesta teniendo en consideración que ella es concordante con el objetivo del presente proyecto.

- La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

- - - - -

Artículo 2º

Modifica el Código de Justicia Militar.

- - - - -

Indicación N° 3)

Del Presidente de la República para reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Justicia Militar:

Nº 1) En el artículo 276, sustitúyase la coma (,) que antecede a la palabra “soldado” por una “o”, y suprimase la frase “o individuo no militar”.

Nº 2) En el artículo 284, suprimase la coma (,) que antecede a la palabra “ofendiere”; elimínese la frase “ofendiere o injuriare de palabra o por escrito o por cualquier otro medio”, y sustitúyase la expresión “con conocimiento de su calidad de miembro de esas instituciones” por “en ejercicio de sus funciones”.

Nº 3) En el artículo 416, sustitúyanse, en el número 4º, las palabras “once a veinte sueldos vitales”, por “seis a once unidades tributarias mensuales”.

Nº 4) En el artículo 417, suprimase la coma (,) que antecede a la palabra “ofendiere”; elimínese la frase “ofendiere o injuriare de palabra, por escrito o por cualquier otro medio”, y sustitúyase la frase “, a uno de sus integrantes con conocimiento de su calidad de miembro de esa Institución”, por “o a uno de sus integrantes en ejercicio de sus funciones”.

La Comisión decidió discutir separadamente cada uno de los cuatro numerales del artículo que contiene esta indicación.

Respecto del Nº 1), el Jefe de la División Jurídica del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Ernesto Galaz, expuso que esta figura ha sido utilizada algunas veces en contra de la actividad periodística, limitando severamente la libertad de expresión, toda vez que se ha entendido que cualquier comentario es sedición.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo hizo presente que esta figura podría ser utilizada en contra de grupos pacifistas, especialmente la segunda hipótesis, relativa al que hiciere llegar a conocimiento de las tropas especies destinadas a causarles disgusto o tibieza en el servicio, o que se murmure de él, cuando la tropa no está en armas o reunida para tomarlas.

Agregó que los términos de dicha construcción penal son muy vagos y amplios.

El Honorable Senador señor Chadwick indicó que parece muy extremo que personas que no estén de acuerdo con una guerra determinada por sólo manifestar su opinión pudieran incurrir en esta figura delictual.

El Honorable Senador señor Espina señaló que en el análisis de la iniciativa en estudio han surgido ciertas dudas para la Comisión, en lo referente al efecto que para las Fuerzas Armadas y de Orden podría acarrear este proyecto de transformarse en ley, y si las disposiciones que se pretende modificar en la actual iniciativa son de aplicación cotidiana en los Tribunales Militares. En particular, el señor Senador señaló que los términos “tibieza” y “disgusto”, que ocupa el artículo 276 del Código de Justicia Militar, son extraordinariamente ambiguos. Por otra parte, a la Comisión le caben algunas dudas sobre si los civiles que cometen los tipos sancionados en la disposición en discusión deben también ser juzgados por la justicia militar.

El delegado del Auditor General del Ejército, Coronel (J) Arab, señaló que el artículo 276 del Código de Justicia Militar que está siendo estudiado en la actual iniciativa no ha sufrido ninguna modificación desde su establecimiento. Agregó que siempre es factible

mejorar la terminología que ocupa el legislador y coincidió en que los conceptos de “disgusto o tibieza” son de difícil precisión; en el terreno práctico, a lo menos en los últimos cinco años, no han sido materia de aplicación en los tribunales castrenses.

En relación con el tipo específico del artículo 276, el Coronel (J) Arab agregó que esta figura, conocida como “sedición impropia”, corresponde a lo que en doctrina se conoce como delito estrictamente militar, pues el bien jurídico protegido es la disciplina y el principio de autoridad dentro de las instituciones armadas, y por ello no podría estar contemplado en normas que no tuvieran el carácter de derecho militar; por esta razón, es contradictorio afirmar que siendo delitos eminentemente militares puedan ser juzgados por tribunales civiles.

Por otra parte, en el año 1991 el Parlamento, con ocasión de la revisión de la Ley de Control de Armas, estableció que, cuando se trate de armas militares, la competencia siempre será de los tribunales castrenses, aunque el delito haya sido cometido por un civil. Esto significa que los delitos militares por su naturaleza deben ser juzgados siempre por tribunales militares, aunque sean cometidos por civiles. La misma lógica debería ocuparse en este caso.

El Honorable Senador señor Cordero señaló que no cabe duda que el lenguaje ha ido evolucionando, pero a veces en forma negativa, y los conceptos en cuestión tienen un significado más preciso que el aquí se ha expuesto. Por ejemplo, la noción de causar “tibieza en el servicio” ocupada en la disposición en estudio tiene sentido si se considera que una tropa debe cumplir su función con toda la fuerza posible, y cuando se introducen conceptos que le “causan tibieza”, en el fondo se atenta contra la realización de sus funciones. Por tanto, no se mostró partidario de cambiar la expresión “tibieza en el servicio”.

El Auditor General de Carabineros, General de Justicia don Patricio Moya, señaló que hay que adoptar una doble visión. Por una parte, un enfoque funcional y, por otra, uno orgánico, para, a partir de allí, dilucidar si la disposición en estudio debe permanecer en el Código de Justicia Militar o debe ser trasladada al Código Penal.

El enfoque funcional indica que Carabineros de Chile, según el artículo 90, inciso tercero, de la Constitución Política de la República, constituye la fuerza pública y existe para dar eficacia al Derecho y garantizar el orden público y la seguridad interior. Además, numerosas leyes especiales dan a Carabineros una función fiscalizadora de la comunidad.

Desde el punto de vista orgánico, según el artículo 1º, inciso tercero, de la Constitución Política de la República, es obligación

del Estado dar protección y seguridad a la persona y a las familias. El Estado asume estas funciones por medio de determinadas instituciones, entre ellas Carabineros de Chile, que es un órgano de la administración centralizada del Estado que se vincula y depende del Presidente de la República por medio del Ministerio de Defensa. La dependencia por medio del Ministerio de Defensa se debe a que la institución es uniformada, disciplinada, jerarquizada, obediente, no deliberante y apolítica.

A la vista de estas características, determinadas tanto por el constituyente como por el legislador, cabe preguntar si Carabineros, en el ejercicio de sus funciones, debe tener algún resguardo especial, alguna tutela o protección. Si se concluye que sí, debe entonces dilucidarse si la disposición que contenga esta protección debe estar en el Código del fuero o en la legislación común. A partir del carácter reconocidamente militar de la Institución y de las funciones especiales que le otorga el ordenamiento jurídico es factible concluir que el artículo 276 del Código de Justicia Militar está bien ubicado.

El precepto en cuestión contiene dos conductas sancionadas. La primera, pena a quien induzca al alboroto o desorden, palabras que tienen una significación precisa en la jurisprudencia, que ha señalado que se refieren a quien llama a la asonada, motín o sedición. La segunda, se refiere a quien hace llegar a conocimiento de la tropa especies destinadas a causarles disgusto o tibieza en el servicio. La institución considera que esta última figura puede perfectamente ser cometida por personal civil o militar, sin que por ello deba variar la jurisdicción llamada a conocer, porque en su naturaleza se refiere a un delito de carácter estrictamente militar. Esta conclusión emana, en primer lugar, de un argumento formal, pues el artículo 5º del Código de Justicia Militar señala que son delitos militares todos los contenidos en dicho Código y en las leyes especiales complementarias y, en segundo lugar, de un argumento material, pues esta norma tutela los bienes jurídicos del principio jerárquico y el principio de disciplina que deben reinar dentro de las Fuerzas Armadas y de Orden por previsión del propio constituyente, y que son imprescindibles para que Carabineros cumpla su función.

Por todas estas razones se concluye que el delito es de carácter estrictamente militar, independiente de la persona que lo cometa y debe mantenerse en el ordenamiento jurídico porque es de vital importancia para el cumplimiento de los fines de la institución.

El Honorable Senador señor Aburto notó que la disposición del artículo 276 del Código de Justicia Militar siempre ha causado dificultades en su interpretación y aplicación por parte de los tribunales. Hay jurisprudencia contradictoria en esta materia y la confusión proviene de una mezcla de conceptos en la redacción del artículo, en la elección verbos

rectores y de los efectos que se siguen como consecuencia de determinadas conductas. Si se quiere hacer una buena legislación, que conserve el espíritu del artículo 276, es necesario separar conceptos y hacer una enumeración clara de las conductas a castigar.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, señaló que tipificar un delito en términos vagos e imprecisos puede llevar a todo tipo de circunstancias enojosas, y que la expresión “causar murmuraciones” ocupada en la disposición debe eliminarse de plano porque no puede ser penada una conducta tan usual e inocente como hacer comentarios que incluso pueden ser de corte netamente humorístico.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo planteó que las dos conductas descritas en el tipo del artículo 276 del Código de Justicia Militar merecen un trato diferenciado. Inducir a una asonada, motín o sedición es mucho más grave que simplemente causar murmuraciones que puedan debilitar a la tropa, por lo que englobar todo dentro de una misma pena no parece bueno, porque en el fondo se coarta la legítima libertad a expresarse respecto del funcionamiento de las instituciones, que es un derecho fundamental que las democracias otorgan a sus ciudadanos.

Continuó señalando que es distinto que, por ejemplo, un general en servicio activo haga una crítica despiadada sobre el desempeño de alguna rama de las Fuerzas Armadas, a que lo haga un periodista. Obviamente, en el primer caso se produce un daño objetivo, pero, en el segundo caso, sólo se está en el juego propio de una democracia. Por tanto, el Honorable Senador señor Viera-Gallo se mostró partidario de conservar la primera parte del tipo, mejorando la redacción y, respecto de la segunda parte, mantener el delito sólo para los militares.

El Honorable Senador señor Cordero expresó que, aunque le parece bastante claro lo señalado por el Honorable Senador señor Viera-Gallo, no hay que olvidar que esta figura intenta impedir que los civiles se inmiscuyan en los asuntos internos de las instituciones uniformadas, lo que podría mellar gravemente el principio de jerarquía y la disciplina que debe imperar dentro de las Fuerzas Armadas y de Orden.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, señaló que el derecho a crítica es fundamental en una democracia. Indicó que un analista político cuya especialidad es la defensa perfectamente podría emitir un juicio crítico sobre las Fuerzas Armadas, lo que podría caer dentro de la disposición en estudio y terminar con el analista político juzgado por los tribunales militares. Agregó que el concepto de “provocar murmullo” debe eliminarse de raíz, porque es un absoluto contrasentido penar criminalmente las murmuraciones y los chismes. A lo más, estas conductas pueden quedar como ilícitos reglamentarios.

El General (J) Moya señaló que comparte la inquietud manifestada por otros intervinientes en el debate, en lo relativo a precisar las construcciones típicas. Acotó que está fuera de discusión que con esta norma se pueda perseguir la legítima discrepancia y adecuada y necesaria crítica en una democracia. Lo que realmente debe buscarse es que no se destruya el principio de la jerarquía y la no deliberación, que es un bien muypreciado para Carabineros de Chile en el cumplimiento de sus funciones. Para compatibilizar estos elementos sería conducente hacer una nota especial en esta discusión, de forma tal que quede como elemento de la historia fidedigna del establecimiento de la ley que defina el recto sentido de la norma. Por otro lado, y en relación a lo expuesto por el Honorable Senador señor Viera-Gallo, debe tenerse en cuenta que la sanción para el civil es mucho más leve que la contemplada para los militares.

El Honorable Senador señor Espina declaró que está convencido que las Fuerzas Armadas y Carabineros deben tener una protección especial de la sociedad en el cumplimiento de sus funciones. Con todo, cabe preguntarse si esta disposición, tal como está, cumple con ese objetivo.

Recogiendo lo discutido por la Comisión, los auditores ya nombrados presentaron a su consideración la siguiente alternativa de redacción del artículo 276 del Código de Justicia Militar: “Artículo 276: El que, fuera del caso contemplado en el artículo anterior, induzca o incite a cualquier alboroto o desorden, de palabra, por escrito, o valiéndose de cualquier otro medio, hiciere llegar a conocimiento del personal militar especies destinadas a causar indisciplina o incumplimiento de sus deberes militares, será castigado con la pena de reclusión militar mayor en su grado mínimo si es Oficial, con la de reclusión militar menor en su grado máximo si suboficial, y con la de reclusión militar menor en cualquiera de sus grados si cabo, soldado o individuo no militar”.

El General Romero señaló que en las instituciones castrenses la jerarquía, el respeto y la verticalidad del mando son elementos fundamentales y son los bienes jurídicos que tutela la norma en estudio.

Indicó que la propuesta presentada incluye el concepto de “incumplimiento de deberes militares”. Al respecto, recordó que, en algunas oportunidades, abogados defensores han planteado en tribunales que el concepto de “deberes militares” es difuso y que su inclusión en los tipos penales generaría una “ley penal en blanco”, lo cual está prohibido por la Constitución Política de la República. La Corte Suprema ha desechado en reiteradas ocasiones este predicamento porque ha considerado que los deberes militares están claramente definidos en todos los reglamentos internos de las instituciones castrenses, y no puede exigirse al legislador que

cada vez que se refiera ellos deba repetirlos íntegramente en cada tipo penal.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, consultó si el concepto de “deberes militares” incluye a Carabineros.

El General Romero señaló que, en virtud del artículo 6° del Código de Justicia Militar, el concepto de “militar” incluye también a los Carabineros. Añadió que la disposición citada considera militares los que se encuentren comprendidos en las leyes de planta o dotación del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Carabineros de Chile; los alumnos que efectúan los dos últimos años de estudios en las Escuelas Matrices para Oficiales de las Fuerzas Armadas, y los aspirantes a Oficiales que integren los cursos de la Escuela de Carabineros; los Oficiales de Reclutamiento; los conscriptos; los miembros de las Fuerzas Armadas desde que sean llamados al servicio; las personas que las sigan en campaña en el estado de guerra, y los prisioneros de guerra.

El uniformado agregó que otro asunto que fue materia de estudio en la proposición es lo referido a la situación del hechor no militar. El tema general de la competencia en el Código de Justicia Militar es materia de un amplio estudio que en estos momentos se realiza en el Ministerio de Defensa Nacional. Esta tarea se debe a que, en la práctica, la justicia militar procesa mucho más civiles que militares, porque el mayor número de causas corresponde al delito de maltrato de obra a Carabineros, a delitos tipificados por la Ley de Control de Armas y en la Ley de Reclutamiento.

Por otro lado, señaló que debe tenerse presente que en 1991 las injurias a Carabineros pasaron a la jurisdicción civil, y desde esa fecha sólo dos personas han sido condenadas, por lo cual, con justa razón, Carabineros puede sentirse desprotegido con el traspaso de la competencia a la judicatura civil.

El General Romero expresó que la adecuación de la justicia militar a la Reforma Procesal Penal, que está en estudio, depende de la amplitud que quiera darse a la competencia de los juzgados militares. Si el legislador determina una ampliación de la competencia, obviamente se debe hacer un esfuerzo para equiparar los procedimientos a la nueva justicia penal, en aplicación del principio de igualdad ante la ley. Pero si se prevé una disminución de la competencia, el esfuerzo de equiparación, que implicaría gastos ingentes para la justicia militar, no tendría sentido.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, señaló que, tal como está la propuesta, el tipo parece referirse sólo al alboroto o desorden y, al parecer, no se castigaría, por ejemplo, a quien

manda una nota privada sin causar alboroto, pero llamando al incumplimiento de deberes militares.

El General (J) Moya explicó que en la construcción de la proposición se agregó, después de la palabra “alboroto”, la conjunción disyuntiva “o”, justo antes de las expresiones “indisciplina o incumplimiento de deberes militares” Por tanto, en el caso propuesto sí habría mérito para castigar.

El Honorable Senador señor Espina señaló que, en la proposición, el tipo integra dos figuras distintas; la primera, es inducir o incitar al alboroto o desorden, y la segunda, hacer llegar al personal militar especies destinadas a provocar indisciplina o incumplimiento de deberes militares. Al parecer, si se comete cualquier acto que provoque directamente la indisciplina o el incumplimiento de deberes militares sin que dicho acto consista en hacer llegar especies, simplemente no habría sanción, aunque es una conducta mucho más reprochable.

El General (J) Moya observó que en la proposición no se quiso innovar más allá de lo solicitado y se mantuvo, por tanto, la estructura original del artículo 276 del Código de Justicia Militar.

El Honorable Senador señor Espina argumentó que si esto es así, debe entonces haber otra norma que castigue la inducción pura a la indisciplina o al incumplimiento de deberes militares.

El General Romero subrayó que la proposición se refiere a la llamada “sedición impropia”, que es una norma residual al tipo común de la sedición contemplada en el artículo 272 del Código de Justicia Militar; éste también considera conceptos como “tumulto” y “reclamaciones o peticiones irrespetuosas”. Al respecto, hay que considerar que el ámbito militar es muy sensible y se resiente con cualquiera conducta que socave el respeto irrestricto a la autoridad. Por otra parte, toca al superior jerárquico calificar la condición tumultuosa de ciertas conductas o el carácter irrespetuoso de las reclamaciones o peticiones. Agregó que el artículo 272 también habla de los deberes militares.

El Honorable Senador señor Chadwick consultó si el concepto de deberes militares podría llegar a afectar a civiles ajenos a las instituciones castrenses.

El General Romero respondió que sólo se aplica a funcionarios castrenses.

El Honorable Senador señor Espina manifestó que, a su juicio, la disposición debería penar tres conductas: inducir o incitar

al desorden, a la indisciplina o al incumplimiento de deberes militares. El concepto de alboroto debe dejarse fuera por vago y para evitar estigmatizaciones, y la idea de que la indisciplina y el incumplimiento de deberes militares puedan ser producidos por especies que se hagan llegar al personal militar debe ser desechada, por exagerada.

El representante del Ejecutivo señaló que la participación de los civiles es lo que en definitiva da existencia a la sedición impropia, pues cuando las conductas descritas en el artículo 276 son cometidas sólo por militares se configura derechamente la sedición. Agregó que no es ánimo del Gobierno despenalizar las conductas cometidas por civiles que afecten la disciplina de las Fuerzas Armadas, pero, en la medida en que el civil no pertenezca al orden jerarquizado de las instituciones castrenses el impacto de sus palabras al interior de las Fuerzas Armadas es mucho menor que cuando la efectúa un militar; tanto es así que en la escala de penalidades el civil es asimilado al soldado raso. A la vista de estos antecedentes caben dudas respecto de la necesidad de sancionar a un civil, o de que el conocimiento de esta infracción deba ser competencia los tribunales militares, sobre todo porque hay infracciones mucho más graves cometidas por civiles en el ámbito militar, como las injurias a Carabineros, que son conocidas por la justicia común.

El Honorable Senador señor Chadwick expuso que hay una gran cantidad de principios que pueden utilizarse para diferenciar entre la competencia de la justicia militar y la justicia civil, pero en el caso del artículo 276 del Código de Justicia Militar parece bastante claro que la competencia debe corresponder a la justicia militar porque el bien jurídico que se está protegiendo es la disciplina militar, con independencia de la calidad del autor que lo afecte. La disciplina militar, la jerarquía y el principio de mando son bienes jurídicos cuyos titulares son sólo las instituciones castrenses, y ésto es un principio diferenciador que sirve para radicar su protección en la justicia militar.

El Honorable Senador señor Espina concluyó señalando que, a su juicio, hay consenso en la Comisión sobre el tema; la idea es sancionar a quien induzca o incite, por cualquier medio, al personal militar al desorden, la indisciplina o al incumplimiento de sus deberes militares; que deben ser eliminadas las expresiones difusas de “alboroto”, “murmullo”, “disgusto” y “tibieza”, y que debe eliminarse la restricción de que la indisciplina y el incumplimiento pueda ser causado por especies hechas llegar a las tropas. En conclusión, debe rechazarse la indicación propuesta por el Ejecutivo a este artículo.

Puesto en votación este numeral 1), fue rechazado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, y

Zaldívar, don Andrés. En virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento del Senado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, y Zaldívar, don Andrés, se aprobó el siguiente texto sustitutivo al número 1) de la indicación 3):

“Artículo 276. El que, fuera del caso contemplado en el artículo anterior, induzca o incite por cualquier medio al personal militar al desorden, indisciplina o al incumplimiento de deberes militares, será castigado con la pena de reclusión militar mayor en su grado mínimo si es Oficial, con la de reclusión militar menor en su grado máximo si suboficial, y con la de reclusión militar menor en cualquiera de sus grados si cabo, soldado o individuo no militar”.

Respecto del N° 2), el representante del Ejecutivo señaló que la intención del Gobierno es eliminar la figura de la “injuria” como sinónimo de desacato.

Además, agregó que se pretende sustituir el elemento del tipo consistente en tener conocimiento de que el ofendido ostenta la calidad de miembro de una institución armada, por la de encontrarse aquél en ejercicio de sus funciones. Así se precaven situaciones injustas cuando se cometan hechos delictivos en contextos absolutamente ajenos a las Fuerzas Armadas, como puede ser, por ejemplo, una fiesta o un partido de fútbol.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, se manifestó a favor de esta propuesta.

El Honorable Senador señor Espina hizo presente a la Comisión que la materia de esta indicación coincide con la materia tratada en el Boletín N° 3.587-02 sobre maltrato de obra a Carabineros, motivo por el cual es más razonable que el Ejecutivo retire su indicación para que el tema sea tratado en el estudio del Boletín en cuestión.

El representante del Ejecutivo estuvo de acuerdo con esta apreciación y, con fecha 28 de marzo de 2005, mediante oficio N° 393-352, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se retiró esta parte de la indicación.

Respecto del N° 3), la Comisión tuvo a la vista que el texto del número es igual al texto respectivo aprobado en general, y que se incluyó en la indicación con el único propósito de mantener la respectiva disposición en el artículo 2° del presente proyecto, razón por la cual procede aprobar esta proposición.

- Puesto en votación este numeral 3), fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Respecto del N° 4), el Honorable Senador señor Espina hizo presente a la Comisión que la materia de esta indicación también coincide con la materia tratada en el Boletín N° 3.587-02, sobre maltrato de obra a Carabineros, motivo por el cual es más razonable que el Ejecutivo retire su indicación para que el tema sea tratado en el estudio del Boletín en cuestión.

El representante del Ejecutivo estuvo de acuerdo con esta apreciación y, con fecha 28 de marzo de 2005, mediante oficio N° 393-352, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se retiró esta parte de la indicación.

- - - - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos consignados, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Senado:

Artículo 1º

Insertar el siguiente número 1), nuevo:

“1) Sustitúyese el epígrafe del Párrafo 1, del Título VI, del Libro II del Código Penal, “Atentados y desacatos contra la autoridad”, por el siguiente: “Atentados contra la autoridad”.

(Unanimidad 5x0)

- - - - -

N°s 1), 2), y 3)

Han pasado a ser N°s 2), 3), y 4), respectivamente, sin otra enmienda.

- - - - -

Intercalar el siguiente **N° 5)**, nuevo:

“5) Suprímense, en el artículo 266, las palabras “o desacato” las dos veces que aparecen.”.
(Unanimidad 5x0)

Nº 4)

Ha pasado a ser Nº 6) sin otra enmienda.

Artículo 2º

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Justicia Militar:

1) Reemplázase el artículo 276 por el siguiente:

“Artículo 276.- El que, fuera del caso contemplado en el artículo anterior, induzca o incite por cualquier medio al personal militar al desorden, indisciplina o al incumplimiento de deberes militares, será castigado con la pena de reclusión militar mayor en su grado mínimo si es Oficial, con la de reclusión militar menor en su grado máximo si suboficial, y con la de reclusión militar menor en cualquiera de sus grados si cabo, soldado o individuo no militar.”.

2) Sustitúyense, en el número 4º del artículo 416, las palabras “once a veinte sueldos vitales”, por “seis a once unidades tributarias mensuales”.”.

- - - - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

”Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

“1) Sustitúyese el epígrafe del Párrafo 1, del Título VI, del Libro II del Código Penal, “Atentados y desacatos contra la autoridad”, por el siguiente: “Atentados contra la autoridad”.

2) Derógase el artículo 263.

3) Reemplázase el artículo 264, por el siguiente:

“Art. 264. El que amenace durante las sesiones de los cuerpos colegisladores o en las audiencias de los tribunales de justicia a algún diputado o senador o a un miembro de dichos tribunales, o a un senador o diputado por las opiniones manifestadas en el Congreso, o a un miembro de un tribunal de justicia por los fallos que hubiere pronunciado o a los ministros de Estado u otra autoridad en el ejercicio de sus cargos, será castigado con reclusión menor en cualquiera de sus grados.

El que perturbe gravemente el orden de las sesiones de los cuerpos colegisladores o de las audiencias de los tribunales de justicia, u ocasionare tumulto o exaltare al desorden en el despacho de una autoridad o corporación pública hasta el punto de impedir o interrumpir sus actos, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, o sólo esta última.”.

4) Elimínase el artículo 265.

5) **Suprímense, en el artículo 266, las palabras “o desacato” las dos veces que aparecen.**

6) Suprímese el artículo 268.

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Justicia Militar:

“1) Reemplázase el artículo 276 por el siguiente:

“Artículo 276.- El que, fuera del caso contemplado en el artículo anterior, induzca o incite por cualquier medio al personal militar al desorden, indisciplina o al incumplimiento de deberes militares, será castigado con la pena de reclusión militar mayor en su grado mínimo si es Oficial, con la de reclusión militar menor en su grado máximo si suboficial, y con la de reclusión militar menor en cualquiera de sus grados si cabo, soldado o individuo no militar.”.

2) Sustitúyense, en el número 4º del artículo 416, las palabras “once a veinte sueldos vitales”, por “seis a once unidades tributarias mensuales”.”.

- - - - -

Acordado en sesiones celebradas los días 16 y 22 de marzo y 5 de abril del año 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero (Presidente), Marcos Aburto Ochoa, Andrés Chadwick Piñera (Sergio Fernández Fernández), José Antonio Viera-Gallo y Andrés Zaldívar Larraín. _

Sala de la Comisión, a 12 de abril de 2005.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR EN MATERIA DE DESACATO.

(Boletín N° 3.048-07)

- I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** El proyecto busca avanzar en la consagración real de la libertad de expresión en nuestro país, por tratarse de una necesidad para la consolidación del sistema democrático.

Para ello, propone armonizar la legislación vigente con las normas constitucionales y con los tratados internacionales ratificados por Chile, suprimiendo las figuras penales especiales que sancionan a quién insulte u ofenda a un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, por constituir una restricción ilegítima al ejercicio de las libertades de pensamiento, opinión e información, estableciendo en estos casos la aplicabilidad de las normas comunes sobre delitos contra el honor.

- II. ACUERDOS:** Los que se señalan a continuación:

Indicación N° 1: Aprobada con modificaciones por unanimidad (5x0).

Indicación N° 2: Aprobada sin modificaciones por unanimidad (5x0).

Indicación N° 3: Aprobada con modificaciones por unanimidad (4x0 y 5x0).

- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** Consta de 2 artículos permanentes. _

- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** El presente proyecto no contiene normas de quórum especial.

- V. URGENCIA:** No tiene.
-

- VI. ORIGEN DE LA INICIATIVA:** Mensaje del Presidente de la República.

- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo trámite.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: El proyecto fue aprobado en general por 82 votos a favor, uno en contra y dos abstenciones.

IX. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 16 de septiembre de 2003.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Segundo informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

a) Constitución Política de la República, especialmente sus artículos 1º y 19 N^{os} 2º, 4º, 14º y 26º.

b) Convención Americana de Derechos Humanos “Pacto San José de Costa Rica”, promulgada por decreto supremo N° 873, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial con fecha 5 de enero de 1991.

c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, promulgado por decreto supremo N° 778, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial con fecha 29 de abril de 1989.

d) Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo.

e) Código Penal. Los artículos 263, 264, 265, 266 y 268 sobre la figura del desacato.

f) Código de Justicia Militar. El artículo 5º, que estatuye la competencia de la jurisdicción militar. Los artículos 276, relativo a la sedición impropia, 284, relativo a las amenazas, ofensas o injurias a las Fuerzas Armadas, sus unidades, reparticiones, armas, clases o cuerpos determinados, 416, relativo al maltrato de obra a Carabineros y 417, relativo a las amenazas, ofensas o injurias a Carabineros de Chile.

- - - - -

Valparaíso, a 12 de abril de 2005.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario de la Comisión